

15467 *ORDEN de 12 de junio de 1986 sobre concesión de un crédito a las centrales lecheras.*

Excelentísimos señores:

La Ley de 19 de junio de 1971 sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, dispone en su artículo 37, C, que los créditos excepcionales que el Gobierno acuerde conceder por importantes motivos de orden económico y social, deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

El Consejo de señores Ministros, en su reunión de 21 de marzo de 1986, autorizó la concesión a las Empresas titulares de centrales lecheras actualmente en funcionamiento, préstamos excepcionales por una cuantía global de hasta 14.000.000.000 de pesetas.

Por ello, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo único.—Se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1986, sobre concesión de un crédito a las centrales lecheras que se adjunta como anexo a la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de junio de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A N E X O

Acuerdo del Consejo de Ministros sobre concesión de un crédito a las centrales lecheras

A) Los préstamos serán otorgados por el Banco de Crédito Agrícola con recursos que a tal efecto captará en el mercado.

B) La cuantía máxima de los préstamos a conceder a cada solicitante será certificada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias), en función de su cuota de producción y de los programas de saneamiento financiero y de inversión que se presente al mismo.

C) El plazo de amortización de los préstamos será de ocho años, de los cuales, los dos primeros serán de carencia de capital.

El tipo de interés aplicable será del 13 por 100 anual, para el primer año de vida de cada préstamo, y será pagadero por semestres vencidos.

El citado interés se revisará anualmente al alza o a la baja en la misma cuantía en que se haya modificado en ese periodo el «mibor» en seis meses, siendo subvencionado, en todo caso en la cuantía del 30 por 100 del tipo aplicable en cada supuesto, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

D) Las garantías de los préstamos serán cualesquiera de las admitidas en derecho a juicio de la Entidad prestamista que actuará, no obstante, con la máxima flexibilidad compatible con los fines que motivaron el presente Acuerdo.

E) No será de aplicación a los préstamos concedidos de conformidad con este Acuerdo el Real Decreto 2434/1985, de 4 de diciembre, quedando únicamente a cargo del Estado las pérdidas producidas por los intereses no atendidos por los prestatarios fallidos que se puedan producir y los gastos no recuperados en su gestión.

F) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de la presente operación.

MINISTERIO DE DEFENSA

15468 *REAL DECRETO 1127/1986, de 6 de junio, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa.*

La incorporación de España a las Comunidades Económicas Europeas ha implicado la modificación de la Ley de Contratos del Estado, llevada a cabo por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, para adaptarla a las directivas comunitarias. Ello plantea, especialmente al Ministerio de Defensa la doble problemática de las obras y adquisiciones que no están sometidas a las

mencionadas directivas por aplicación del artículo 223 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Económicas Europeas, y aquellas otras obras y adquisiciones que han de someterse en su plenitud a las normas comunitarias.

Estas últimas que necesitan la publicación de anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades» y estarán, por consiguiente, abiertos a la concurrencia de licitadores de los países Comunitarios, requieren en un primer momento la coordinación y unidad de criterios en cuanto a su entidad, naturaleza y clase de procedimiento que, indudablemente, debe ser ejercida por el Titular de la contratación que es el Ministro de Defensa o por delegación suya por el Secretario de Estado para la Defensa.

Igualmente, la experiencia derivada de la aplicación del Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa; la elevación de las cuantías mínimas de aprobación de gastos de inversiones por el Consejo de Ministros, y demás modificaciones de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986; la conveniencia de que los expedientes de contratación relativos al tratamiento de la información, en especial los de mantenimiento y arrendamiento, sean contratados por los Órganos con facultades desconcentradas, reservándose el Ministro sólo aquellos de especial cuantía y características, hacen necesaria la promulgación de un nuevo Real Decreto de desconcentración que recoja los extremos enunciados, derogando en su totalidad el actualmente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con dictamen favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Las atribuciones que corresponden al Ministro de Defensa, como Órgano de Contratación del Estado, quedan desconcentradas en las Autoridades que se expresan, con las limitaciones que en el presente Real Decreto se señalan y las que se deriven de la Ley y demás disposiciones administrativas de contratación.

1. Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
2. Secretario de Estado para la Defensa.
 - 2.1 Director general de Armamento y Material.
 - 2.2 Director general de Infraestructura.
 - 2.3 Director general de Asuntos Económicos.
3. Subsecretario de Defensa.
4. Ejército de Tierra.
 - 4.1 Jefe del Estado Mayor del Ejército.
 - 4.2 Jefe del Mando Superior de Apoyo Logístico.
 - 4.3 Director de Material.
 - 4.4 Director de Apoyo al Personal.
 - 4.5 Director de Infraestructura.
 - 4.6 Director de Asuntos Económicos.
 - 4.7 Director de Servicios Generales.
 - 4.8 Capitanes Generales y Comandante General de la Zona Militar de Baleares: Hasta 100.000.000 de pesetas.
5. Armada.
 - 5.1 Jefe del Estado Mayor de la Armada.
 - 5.2 Jefe de Apoyo Logístico.
 - 5.3 Jefe del Departamento de Personal.
 - 5.4 Director de Construcciones Navales Militares.
 - 5.5 Director de Aprovisionamiento y Transportes.
 - 5.6 Intendente General de la Armada.
 - 5.7 Capitanes Generales y Comandantes Generales de las Zonas Marítimas. Jefe de la Jurisdicción Central. Comandante General de la Flota. Jefes de los arsenales: Hasta 100.000.000 de pesetas.
6. Ejército del Aire.
 - 6.1 Jefe del Estado Mayor del Aire.
 - 6.2 Jefe del Mando de Personal.
 - 6.3 Jefe del Mando de Material.
 - 6.4 Director de Infraestructura.
 - 6.5 Director de Asuntos Económicos.
 - 6.6 Jefes de los Mando Aéreos. Jefes de las Regiones Aéreas. Jefe de la Zona Aérea de Canarias: Hasta 100.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Las Autoridades mencionadas en el artículo anterior quedan constituidas en Órganos de Contratación del Ministerio de Defensa, en las materias propias de su competencia con arreglo a los créditos presupuestarios y a los recursos que se les asignen.